

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO No. 28 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2006. DECRETO N° 294 DE LA LXIII LEGISLATURA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Este Reglamento tiene por objeto dar cumplimiento a la Ley de Protección a los no fumadores para el Estado de Durango, en las instalaciones del Congreso del Estado de Durango y sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo.

ARTÍCULO 2. El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para los servidores públicos que presten su servicio en el Congreso del Estado, los órganos administrativos, técnicos y de apoyo.

ARTÍCULO 3. Además de las definiciones contenidas en la Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Durango, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ley.-** Ley de Protección a los no fumadores para el Estado de Durango;
- II. **Reglamento.-** Reglamento del H. Congreso para la aplicación de la Ley de protección a los no fumadores para el Estado de Durango;
- III. **Oficial Mayor.-** El Titular de la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Durango;
- IV. **Órganos administrativos, técnicos y de apoyo.-** La Oficialía Mayor, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la Dirección de Comunicación Social y el Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, y
- V. **Servidor público.-** Las personas físicas que realicen cualquier actividad en nombre o al servicio del H. Congreso del Estado, sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo, cualquiera que sea su nivel jerárquico.

CAPITULO II DE LOS LUGARES PROHIBIDOS PARA FUMAR Y DE LOS LUGARES HABILITADOS PARA ELLO

ARTÍCULO 4. Se catalogan como espacios de no fumar en las instalaciones del Congreso del Estado de Durango y sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo, los siguientes lugares:

1. Vestíbulo,

2. Salón del Pleno,
3. Sala de Prensa,
4. Salas de Juntas independientemente de su denominación,
5. Biblioteca,
6. Sanitarios,
7. Área de enfermería,
8. Patios o corredores interiores, escaleras,
9. Área de Registro,
10. Archivo,
11. Unidades de Acceso a la Información Pública de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado,
12. Oficialía Mayor,
13. Gran Comisión, y
14. Las áreas de atención al público.

ARTÍCULO 5. Las oficinas de los diputados, no son consideradas como espacios de no fumar; en tal situación, se deberá buscar que los diputados que fumen se encuentren ubicados primordialmente en las oficinas con ventana exterior, o en su defecto, cuenten con dispositivos para la eliminación del humo; lo anterior, con la intención que no se afecte a las áreas libres de tabaco.

ARTÍCULO 6. Las oficinas del Congreso, sus órganos administrativos, técnicos y de apoyo, que no sean de atención al público, quedan catalogadas como áreas permitidas para fumar, cuidando en lo posible que el humo que allí se produce no afecte a las áreas libres de tabaco.

SECCIÓN ÚNICA DE LAS SALAS PARA FUMAR

ARTÍCULO 7. Dentro de las instalaciones del Poder Legislativo se ubicarán espacios debidamente señalados y delimitados, en los cuales se permitirá el consumo de tabaco por combustión.

ARTÍCULO 8. Dichos espacios deben ser decorosos, y evitar, en la manera de lo posible, que el humo que en ellos se produzca, se mezcle o contamine la calidad de aire de zonas libres de humo de tabaco, cuidando siempre que dichos espacios para fumar, cuenten con una salida de aire al exterior.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA INTERNA

ARTÍCULO 9. Corresponde al Oficial Mayor del Congreso, el cerciorarse del cumplimiento de la Ley y del presente ordenamiento reglamentario, dentro de las instalaciones del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 10. Corresponde a los Titulares de los órganos técnicos y de apoyo del H. Congreso del Estado, el cumplimiento de la Ley y del presente ordenamiento legal, dentro de las instalaciones del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO 11. Para el caso de que el infractor sea una persona ajena a esta institución, se procederá de conformidad a lo que establece la Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 12. Independientemente de la responsabilidad administrativa que pueda derivar, los trabajadores del Congreso que realicen una conducta contraria a la Ley o a este ordenamiento, se harán acreedores al levantamiento de acta administrativa correspondiente, en los términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de un plazo de 30 días a la entrada en vigor el presente Reglamento, la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Durango, deberá adecuar los espacios designados como áreas permitidas para fumar y colocar los señalamientos, de conformidad con el manual y avisos de la Secretaría de Salud.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (27) veintisiete días del mes de septiembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. RIGOBERTO FLORES OCHOA.- PRESIDENTE, DIP. HÉCTOR CARLOS QUIÑONES AVALOS.- SECRETARIO, DIP. LILIA VELIA CARRANZA GARCÍA.- SECRETARIA.

DECRETO N° 294 DE LA LXIII LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO No. 28 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2006.



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO.

DATOS DE PUBLICACION:
DEC. 294 P.O. 28 DE FECHA 5 DE OCTUBRE DEL 2006.